

Artículo 251. Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito.

Casos	<ul style="list-style-type: none"> a) Si puede ocasionar la prescripción del delito b) Cuando, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o atribuirse a un obligado tributario concreto. c) Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar la investigación o comprobación de la defraudación. 	Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se concederá trámite de audiencia o alegaciones al obligado tributario ▪ El procedimiento administrativo quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.
--------------	---	----------------------	---

De no haberse apreciado la existencia de delito:

- La Administración Tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los órganos jurisdiccionales hubieran considerado probados en el periodo que reste hasta la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 150.1 de esta Ley o en el plazo de 6 meses si éste último fuese superior, a computar desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.
- El cómputo de los plazos de prescripción se iniciará de nuevo desde la entrada de la resolución judicial en el registro de la Administración Tributaria competente.
- Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación realizadas durante el periodo de suspensión respecto de los hechos denunciados se tendrán por inexistentes

Estas excepciones afectarán, exclusivamente, al concepto impositivo y periodo en que concurra la circunstancia que impide dictar liquidación

Artículo 250. Práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública.

- Se continuará la tramitación del procedimiento.
- Procederá dictar liquidación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el delito y aquellos que no se encuentren vinculados.
- Se abstendrá de iniciar o, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos.
- La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción.
- De no haberse apreciado la existencia de delito, se iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

Procedimiento

- Se dictará una propuesta de liquidación vinculada a delito en la que se expresarán, los hechos y fundamentos de derecho haciendo constar el derecho del obligado tributario a efectuar las alegaciones que considere oportunas en el correspondiente trámite de audiencia, dentro del plazo de los 15 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya notificado dicha propuesta de liquidación.
- Esa notificación podrá efectuarse al obligado tributario en el procedimiento de inspección en el que se dicte la propuesta de liquidación vinculada a delito.
- Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones, en su caso, presentadas, el órgano competente para liquidar dictará una liquidación vinculada a delito, o rectificará la propuesta de liquidación vinculada a delito.
- Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará
- Se notificará al obligado y se le advertirá de que el periodo voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela correspondiente.

Concurrencia de cuota vinculada y no vinculada a delito contra la Hacienda Pública.

Se efectuarán dos liquidaciones provisionales de forma separada.

Se formalizará una propuesta de liquidación vinculada a delito y un acta de inspección.	<ul style="list-style-type: none"> a) La propuesta de liquidación vinculada a delito comprenderá los elementos que hayan sido objeto de declaración, en su caso, a los que se sumarán todos aquellos elementos en los que se aprecien indicios de delito. b) El acta comprenderá la totalidad de los elementos comprobados, con independencia de que estén o no vinculados con el posible delito. 	La cantidad resultante de la propuesta de liquidación vinculada a delito minorará la cuota de la propuesta de liquidación contenida en el acta.
---	---	---

Impugnación de las liquidaciones	Recaudación de la deuda liquidada
----------------------------------	-----------------------------------

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Frente a la liquidación vinculada a delito no procederá recurso o reclamación en vía administrativa. - Frente a la liquidación no vinculada a delito, cabrá interponer los recursos y reclamaciones previstos en la LGT | <ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento penal no paralizará las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda salvo que el Juez hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución. - Una vez que conste admitida la denuncia o querrela se notificará al obligado tributario el inicio del período voluntario de pago requiriéndole para que realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada en los plazos a que se refiere el artículo 62.2 de esta Ley. |
|--|---|